



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2009-00566-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	GLESMER SUJEIS JIMENEZ RAMIREZ C.C. 1.104.008.579
DEMANDADO	RONAL ALBERTO CHARRIS LOPEZ C.C. 1.065.572.377
BENEFICIARIOS	RONALD ALBERTO CHARRIS JIMENEZ (MENOR DE EDAD)

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho escrito del extremo pasivo en el que solicita levantamiento de medidas. Sírvasse proveer.
Soledad, Julio 15 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito¹ del demandado dirigido al cuaderno ejecutivo, en el que depreca levantamiento de medidas, no obstante examinado el plenario se advierte que su petición recae sobre lo contenido en el cuaderno de alimentos, razón por la cual se incorporó a este y se estudiará en tal sentido.

Sea lo primero señalar que, la solicitud del extremo pasivo va encaminada a obtener el levantamiento del embargo que recae a su cargo por concepto de alimentos definitivos y a favor de su menor hijo de doce (12) años de edad Ronald Alberto Charris Jiménez, decreto en virtud al presente proceso de alimentos, para lo cual aduce haber cancelado en su totalidad el saldo de la deuda ejecutiva a su cargo.

Al respecto, es menester resaltar que en auto del 19 de diciembre de 2013 dentro del cuaderno ejecutivo se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el desembargo de la quinta parte de sus ingresos, sin embargo, en la misma providencia se aclaró que en lo referente a la cuota alimentaria futura del aludido menor el pagador debería continuar aplicando la medida.

De manera que, es menester precisar que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia judicial² en la cual se condenó a la parte pasiva al pago de alimentos en favor de su menor hijo, igualmente, no se advierte que el peticionario se encuentre cobijado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. para efectos de levantar las medidas cautelares, motivos por los cuales al tornarse improcedente su solicitud se despachará desfavorable.

Por último, se le itera a la parte solicitante que si estima han variado las condiciones del mencionado alimentario, y por ellas no hay lugar a continuar suministrándole alimentos, deberá promover el respectivo proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del

¹ Folio 86 del expediente.

² Folios 44 al 48 ibídem.



C.G.P., en armonía con el numeral 6° del precepto 397 del citado estatuto legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas incoada por la parte pasiva por falta de legitimación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Advertir a las partes que el proceso ejecutivo de alimentos terminó por pago total de la obligación con ocasión a lo ordenado en el auto adiado 19 de diciembre de 2013 proferido en el cuaderno ejecutivo. Igualmente, reiterar que se mantiene vigente lo referente a la cuota alimentaria del menor Ronald Alberto Charris Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de julio de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 100 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ